



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00194-00
DEMANDANTE	Jairo Antonio Quintero Henao
DEMANDADO	José Ernesto Quintero Vásquez C.C. 4.568.437

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada 23 de mayo de 2023 y notificada por estado de 24 de mayo de 2023, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de mayo de 2023, esta instancia judicial decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 100-56693 y 100-143598 de propiedad del demandado José Ernesto Quintero Vásquez, y limitó dicha medida a la suma de \$81.600.000.

Inconforme con la anterior decisión, el abogado que representa los intereses de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el 26 de mayo de 2023, argumentando que su poderdante está reclamando el cobro jurídico de dos (2) obligaciones por valor de \$40.000.000 y \$14.400.000, las cuales, y a que a su juicio, dicha obligación más los intereses causados superan los \$100.000.000.

Por lo que, solicitó sea modificado el numeral segundo del auto

confutado, en el sentido de limitar la medida a una “suma más acorde” con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de 24 de mayo de 2023, y el recurso fue presentado el día 26 del mismo mes y año.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, atendiendo los motivos de disenso expuestos por la recurrente, de entrada se advierte que la medida decretada fue limitada atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”

Pues bien, como lo señala el recurrente, la orden de apremio fue librada por valor de \$54.000.000 por concepto de capital insoluto de las obligaciones ejecutadas, y por los intereses de plazo y de mora sobre aquella suma.

Así entonces, se encuentra que la medida cautelar decretada no fue bien limitada, por un error involuntario del despacho, de ahí que, sea necesario reponer el ordinal 2° de la decisión recurrida, y limitar la medida en la forma prevista en la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

ÚNICO: REPONER el ordinal 2º del auto adiado 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 100-56693 y 100-143598 de propiedad del demandado José Ernesto Quintero Vásquez; a la suma de **\$108.800.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 28 de junio de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 026

Lina Moreno Castro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria